REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Clase: **Servidumbre**
Radicado No. 255944089001-**2021-00050**-00
Demandante: Carlos Hernando Rey Mora
Demandado: José Ramiro Ardila Herrera y Yolanda Rocío Ardila Guevara

AUTO

Como se indica en la demanda, téngase al señor Luis Alfonso Rey Mora como Agente Oficioso del demandante Carlos Hernando Rey Mora.

Revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cumple los requisitos de ley para su admisión, en tanto que omite adecuarla conforme con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*; y que se refiere, puntualmente, *"**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero** que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión (...)**"* (negrilla fuera de texto).

Con base en la normatividad antes referida, además de lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P. y el parágrafo 1º de la misma codificación, se advierte que el accionante omite informar el canal digital donde debe ser notificada la pasiva y/o mencionar que desconoce dicha circunstancia, lo que da lugar a Inadmitir la demanda por falta de acreditación de este requisito.

De otra parte, también se advierte que la demanda omite dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 1º del artículo 376 del C. G. del P.; en tanto que dicha normatividad exige, que a la demanda deberá acompañarse "(...) **el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre"**, lo cual brilla por su ausencia, lo anterior significa que se incumple el numeral 11 del artículo 82 ibídem.

Corolario de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. en consonancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, como quiera que la demanda no reúne los requisitos formales ni se acompañan los anexos ordenados por la ley, se **INADMITE** la presente demanda para que ese subsane de los defectos de que adolece, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

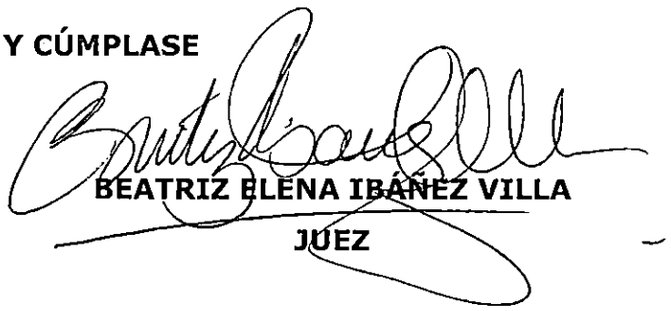

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO No. 0045. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **20-AGOSTO-2021** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria